

CONSIDERACIONES SOBRE LA INEXISTENCIA DEL INTERÉS CASACIONAL EN PLEITOS DE CUANTÍA INFERIOR A 150.000 EUROS, A LA LUZ DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

JOSÉ LUIS ENCINAR TELLES. PROFESOR ASOCIADO DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID. ABOGADO

I. INTRODUCCIÓN	1
1.1 RÉGIMEN JURÍDICO DEL RECURSO DE CASACIÓN:.....	2
2. LA INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO	3
2.1 RESOLUCIONES DICTADAS SOBRE LA MATERIA.....	3
2.2 DOCTRINA LEGAL	4
III. ANÁLISIS CRÍTICO Y CONSECUENCIAS JURÍDICO-PRÁCTICAS DE DICHA DOCTRINA.....	5
3.1 LA DOCTRINA CIENTÍFICA	5
3.2 CONSECUENCIAS JURÍDICO-PRÁCTICAS DE LA DOCTRINA LEGAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	8
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	9

I. INTRODUCCIÓN

Como sabemos, la Ley 1/2000, de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) es la norma adjetiva que ha venido a derogar la Ley Rituaria Civil de 1881 y, con ella, la decimonónica configuración de su régimen de recursos extraordinarios, entre otros, el denominado Recurso de Casación.

Pero además, la LEC ha supuesto no sólo la configuración de un recurso de casación distinto al hasta entonces existente, sino también el establecimiento de un nuevo sistema de impugnaciones para las infracciones procesales cometidas por el Juzgador *ad quem*, y que la antigua Ley Rituaria de 1881 desconocía como figura autónoma del propio recurso de casación. Se crea así *ex novo* por la nueva LEC el llamado Recurso Extraordinario por Infracción Procesal.

Antes bien, el actual régimen jurídico del recurso de casación que contempla la actual LEC se recoge en los artículos 477 al 489 de aquella norma adjetiva, y los concretos motivos en los que habrá de fundarse el mismo, se contemplan en los tres números del artículo 477 apartado segundo de la meritada norma. Siempre bajo la premisa, de que el motivo del recurso de casación es siempre único, esto es; la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

1.1 RÉGIMEN JURÍDICO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Así las cosas, el meritado art. 477 apartado segundo, nos indica:

“ Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos:

1º) Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 de la Constitución.

2º) Cuando la cuantía del asunto excediere de 150.000 euros.

3º) Cuando la resolución presente interés casacional.”

Y lo que deba entenderse por interés casacional, también se indica por el legislador en el apartado tercero del citado artículo.

1.2 RÉGIMEN JURÍDICO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL:

Por lo que se refiere al recurso extraordinario por infracción procesal, este se regula en los artículos 468 al 476 de la LEC, y los motivos en concreto en los que habrá de fundarse aquel, se recogen en el artículo 469 apartado uno, según el cual:

“ El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos:

1º infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

2º Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.

3º Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad conforme a la Ley o hubiere podido producir indefensión.

4º Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.”

Por su parte, la Disposición Final Decimosexta de la LEC ha preceptuado un régimen de derecho transitorio, en tanto en cuanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal.

Por fin, la exposición de motivos de la vigente LEC en su párrafo XIV, establece la *ratio legis* de la nueva norma en relación con estos dos recursos extraordinarios.

2. LA INTERPRETACIÓN POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO

2.1 RESOLUCIONES DICTADAS SOBRE LA MATERIA

Expuesto el régimen jurídico que es de aplicación tanto al Recurso de Casación como al Recurso Extraordinario por infracción procesal, la Sala Primera del Tribunal Supremo (en adelante, TS) ha debido pronunciarse tan solo tres años después de la entrada en vigor de la nueva norma de Enjuiciamiento, sobre la posible admisibilidad del recurso de casación en aquellos supuestos en los que, o bien el asunto es de cuantía determinada y no supera los

150.000 euros pero concurre alguno de los supuestos en los que cabría entender que existe interés casacional (ex. art. 477 apartado tercero LEC), o bien se presenta recurso extraordinario por infracción procesal (art. 469 LEC) concurriendo también interés casacional (ex. D. Final 16ª apartado primero número 2º LEC) pero siendo el asunto igualmente de cuantía inferior a 150.000 euros.

A este respecto, nuestro Tribunal Supremo ha unificado los criterios en la preparación y admisión de los recursos de casación sometidos al régimen de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, plasmándolo en un acuerdo de Sala de fecha 12 de diciembre de 2000, y a resultas del cual se ha elaborado un completo cuerpo de doctrina legal, que se recoge entre otras en las siguientes resoluciones:

AATS de fecha: 29 de mayo; 12 y 26 de junio; 3, 10 y 31 de julio; 16 y 23 de Octubre; 20 y 27 de noviembre; 4 y 11 de diciembre de 2001; 22 y 29 de enero; 5 y 12 de febrero; 17 y 24 de septiembre; 1, 8, 15, 22 y 29 de octubre; 5, 12, 19 y 26 de noviembre; 3, 10, 17 y 30 de diciembre de 2002; 21 y 28 de enero, 4, 11, 18 y 25 de febrero; 4, 11, 18 y 25 de marzo, y 1, 8, 22 y 29 de abril de 2003.

2.2 DOCTRINA LEGAL

Antes bien, de la lectura de las meritadas resoluciones podemos afirmar sin lugar a dudas, que nuestro Tribunal Supremo se ha decantado por mantener el carácter restrictivo de las vías de acceso a la casación y la vinculación de la que se establece en el apartado segundo número 2º del art. 477 de la LEC, a los juicios sustanciados en atención a la cuantía, dejando el cauce del ordinal tercero para las sentencias dictadas en los procesos tramitados *ratione materiae*. No siendo pues posible para nuestro Alto Tribunal, recurrir en casación las sentencias dictadas en asuntos que no superen la cuantía de 150.000 euros, aunque concorra alguno de los supuestos que permitiría deducir que existe interés casacional. Así como tampoco pueden ser objeto de recurso extraordinario por infracción procesal, las sentencias que no superen aquella idéntica cuantía, y ello, a pesar de que concorra igualmente interés casacional, lo que la haría dejar expedita la vía del recurso de casación, como es preceptivo según lo dispuesto en la Disposición Final 16ª apartado primero número 2º de la LEC, para poder presentar al tiempo y en un mismo escrito ambos recursos extraordinarios.

A este respecto como indicamos, particularmente interesante resulta la lectura de los AATS de 1,8 y 22 de abril de 2003 en los cuales se afirma reiteradamente en su fundamentación jurídica 1ª y 2ª:

“ En relación con los criterios mencionados procede realizar una especial consideración sobre la configuración como excluyentes de los supuestos recogidos en el artículo 477,2 de la LEC, habiéndose concluido por esta Sala, tras una exégesis de la LEC de 2000, que el ordinal segundo está exclusivamente referido a los asuntos tramitados “por razón de la cuantía”, mientras que el tercero es cauce para los sustanciados en atención “a la materia”, lo que se desprende del régimen general de los recursos extraordinarios, que determina la necesidad de relacionar este art. 477,2,2º y 3º con los arts. 248,249 y 250 de la LEC, que distinguen entre los juicios por razón de la cuantía y de la materia, mientras que el tercero es cauce para los sustanciados en atención a la materia (...), siendo importante insistir y resaltar que la vía del “interés casacional” está reservada a los asuntos en atención a la materia ...”.

“Esta labor hermenéutica es fruto del resultado que ofrece el estudio de los trabajos preparatorios de la Ley, así como de la voluntad del legislador exteriorizada en la exposición de motivos, así como del resultado normativo recogido en su articulado (...).”

En consecuencia, para nuestro Tribunal Supremo sólo cabe interponer recurso de casación por concurrir interés casacional o recurso extraordinario por infracción procesal, en los asuntos que se tramiten por razón de la materia o si lo son por razón de la cuantía, siempre que ésta supere los 150.000 euros.

III. ANÁLISIS CRÍTICO Y CONSECUENCIAS JURÍDICO-PRÁCTICAS DE DICHA DOCTRINA.

3.1 LA DOCTRINA CIENTÍFICA

La mayoría de la doctrina científica que ha tenido ocasión de abordar esta materia, ha interpretado este art. 477 apartado segundo número 3º de manera contraria a como lo hace nuestro Alto Tribunal,¹ de modo que si la norma infringida no se refiere a derecho fundamental

¹ Vid. al respecto Díez Picazo, I. en su conocido manual de Derecho Procesal Civil elaborado conjuntamente con el Profesor De la Oliva Santos, A. (editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., edición 2000, Tomo I, página 472 in fine), en el cual se indica: “Nótese que, en principio, cualquier sentencia dictada en segunda instancia en un proceso civil declarativo puede ser susceptible de casación (salvo los contados casos en que la competencia objetiva corresponda a los Juzgados de paz).”

y si la cuantía del asunto no lo permite, el acceso a la casación requerirá que el error en la interpretación o aplicación de la norma sustantiva encuentre su apoyo en la oposición a lo que constituye la doctrina jurisprudencial sobre la materia, siendo en definitiva esta oposición, la causa determinante de la posible censura, con lo que no es la infracción legal por sí, sino el valor de la jurisprudencia lo que prima (Flor Maties,J.).

En consecuencia, gran parte de la doctrina científica entiende que es posible interponer el recurso de casación también para los asuntos tramitados por razón de la cuantía con independencia de que se alcance o no los 150.000 euros, pero siempre que se den los presupuestos que permiten traslucir el interés casacional al amparo del art. 477 apartado tercero.

Antes bien, esta labor hermenéutica contraria a la sostenida por el Tribunal Supremo, cuenta a su favor en primer lugar con el propio tenor literal de la norma adjetiva, pues en modo alguno el número 3º del apartado segundo del artículo 477 de la LEC, ni cualesquiera otra norma procesal de forma explícita, indican que quede reservado el interés casacional para pleitos *ratione materiae*.

Nótese también que todos los procesos civiles declarativos pueden tener dos instancias. Así pues, la LEC ha querido que ningún proceso civil declarativo quede a priori excluido de la casación. Ahora bien, a posteriori, la casación sólo quedará abierta si concurre el denominado interés casacional. Y lo que la LEC quiere, es que sólo accedan a la casación aquellos pleitos que, a la luz de la sentencia dictada en ellos por la Audiencia respectiva en segunda instancia, vayan a permitir al Tribunal Supremo, cumplir con su primordial función de crear jurisprudencia sobre cualquier aspecto del Derecho Civil o el derecho mercantil (...)"

Y en igual sentido que el indicado, se expresan también los profesores Gimeno Sendra, V.; Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. en su manual de Derecho procesal Civil parte general (editorial Colex, edición 2001, tomo I, página 424 in fine).

Cabe aquí recordar que la seguridad jurídica² es uno de los pilares esenciales de nuestro Estado de Derecho, y que se encuentra recogido en nuestro texto constitucional en su artículo 9 apartado tercero, por lo que de una lectura sosegada de todos los preceptos que son de aplicación, deducimos que la norma no distingue en modo alguno los asuntos susceptibles de ser recurridos por presentar interés casacional en función de su concreta tramitación, ni por razón de la cuantía así como tampoco por razón de la materia.

En segundo lugar, una interpretación teleológica o finalista de la propia esencia del recurso de casación³, debe de poder llevarnos a afirmar que ningún asunto queda vedado a la casación siempre que concurra interés casacional⁴.

En último término, tampoco es claro que pueda deducirse la *mens legislatoris* de la Exposición de Motivos de la LEC, pues resulta ser distorsionador el párrafo séptimo y octavo del parágrafo XIV, según la cual:

“ Así pues, ha de mantenerse en sustancia la casación, con la finalidad y efectos que le son propios, pero con un ámbito objetivo coherente con la necesidad, antes referida, de doctrina jurisprudencial especialmente autorizada. Los límites de la cuantía no constituyen por sí solos un factor capaz de fijar de modo razonable y equitativo ese ámbito objetivo. Y tampoco parece oportuno ni satisfactorio para los justiciables, ávidos de seguridad jurídica y de igualdad de trato, que la configuración del nuevo ámbito casacional, sin duda necesaria por razones y

² Así la STC 150/1990, entre otras muchas, ha recordado que “la seguridad jurídica aun cuando no pueda erigirse en valor absoluto (...), si protege en cambio, la confianza de los ciudadanos...” (Fº.Jº. 8ª).

³ Desde sus orígenes, a la casación se le atribuye una función protectora del interés público configurando al Tribunal Supremo como máximo interprete de la Ley del que, como tal, emana la doctrina jurisprudencial que, aunque no es fuente de Derecho, sí lo complementa en el sentido del número 6 del art. 1 del código civil (Montón Redondo, A. El Nuevo Proceso Civil, epígrafe 107).

⁴ Precisamente por la función nomofiláctica o de protección de la de la norma y la función unificadora del derecho aplicable, es por lo que tiene sentido mantener el interés casacional sobre cualquier asunto litigioso.

motivos que trascienden elementos coyunturales, se lleve a cabo mediante una selección casuística de unos cuantos asuntos de "interés casacional" (...)".

3.2 CONSECUENCIAS JURÍDICO-PRÁCTICAS DE LA DOCTRINA LEGAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Fijémonos en las consecuencias prácticas tan negativas a las que conduce una interpretación como la que hace la Excma. Sala de lo Civil del Tribunal Supremo:

Con esta interpretación se dejaría vacío de contenido el art. 1 apartado seis del código civil, según el cual:

"la jurisprudencia complementará al resto del ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado establezca el Tribunal Supremo ...".

Como decimos, con este criterio hermenéutico del art. 477 apartado segundo número 3º de la LEC, se permitirá que las Audiencias Provinciales puedan apartarse de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, cuando resuelvan de forma contraria a aquella doctrina legal en supuestos de hecho idénticos a otros ya fallados por nuestro Alto Tribunal, siempre eso sí, que se trate de litigios tramitados por razón de la cuantía y sea esta inferior a 150.000 euros. Y sencillamente esto ocurrirá al carecer las partes en estos concretos supuestos, del mecanismo procesal adecuado para poner de manifiesto la vulneración de la doctrina legal emanada del Tribunal Supremo o de la Jurisprudencia menor en supuestos idénticos al que se está conociendo, (*v.gr.* véanse las distintas interpretaciones que se podrán dar por parte de las distintas Audiencias Provinciales en el cómputo del *dies a quo* en el instituto de la prescripción, a los litigios que versen sobre reclamaciones de cantidad en cuantía inferior a 150.000 euros). El principio de Igualdad ante la Ley quebrará ante el provincialismo de la Justicia emanado de cincuenta y dos Audiencias Provinciales.

Pero además, se daría "patente de corso" a las Audiencias Provinciales -dicho sea esto con el mayor de los respetos hacia aquellas-, para poder obviar todo el ordenamiento procesal y todas las garantías procesales aplicables a las partes en litigio en aquellos asuntos que conozcan por razón de la cuantía si el valor de lo reclamado es inferior a 150.000 euros, puesto que sus resoluciones serán imposibles de corregir ante un superior jerárquico. No olvidemos que para poder interponer el llamado Recurso Extraordinario por Infracción Procesal en supuestos distintos de los números 1º y 2º del apartado segundo del artículo 477 de la LEC, debe poder ser recurrida la resolución también en casación. Por lo que si negamos que los asuntos tramitados por razón de la cuantía (siendo esta inferior a 150.000 euros) puedan

presentar interés casacional, entonces tampoco podrá interponerse Recurso Extraordinario por Infracción Procesal. Vid. *in fine* lo dispuesto en la Disposición Final 16ª apartado primero número 2ª de la LEC, la cual expresamente indica:

“Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación, frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1º y 2º del apartado segundo del art. 477 de esta ley”.

En este sentido, una labor exegética y *a sensu contrario* de lo que indica aquel precepto, podría servir para salvar tan graves consecuencias prácticas. Interpretando que es posible interponer recurso extraordinario por infracción procesal en supuestos distintos a los de los números 1º y 2º del apartado segundo del art. 477 de la LEC, toda vez que conjuntamente se pudiera interponer recurso de casación contra una resolución por presentar esta interés casacional, y aún cuando el asunto se hubiera tramitado por razón de la cuantía y fuera esta inferior a 150.000 euros. De otro modo, no tendría sentido el tenor literal de esta disposición final, pues hubiera bastado con afirmar que no es posible recurrir ni por infracción procesal ni por casación cuando la cuantía no excede de 150.000 euros, para dejar perfectamente claras las cosas.

Creemos con cierto sentido y a modo de conclusión, que el legislador quiso que aunque una resolución judicial dictada en segunda instancia no fuera susceptible de recurso de casación por razón de la cuantía al amparo del art. 477 apartado dos número 2º de la LEC, no obstante, si que pudiera ser susceptible de ser impugnada ante nuestro Alto Tribunal si además concurría interés casacional.

Y de igual modo creemos, que la misma resolución podría ser impugnada mediante recurso extraordinario por infracción procesal si además y, conjuntamente, fuera susceptible de ser recurrida en casación por concurrir aquel interés casacional.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- **Aragoneses Martínez, S.** Los Recursos de Casación y Extraordinario por Infracción Procesal. Revista de Derecho Procesal número 1-3/ 2003.
- **Almagro Nosete, J.** Los Recursos Extraordinarios de Casación y de Infracción Procesal. Revista Actualidad Civil, número 1/ 2003
- **Bonet Navarro, A.** Los Recursos en el Proceso Civil. Edit. La Ley. Edición 2000
- **De la Oliva Santos, A.** Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil: Crítica, Principios inspiradores e innovaciones principales. Revista Tribunales De Justicia, Número 2/2000.
- **Flors Maties, J.** El Proceso Civil V. Edit. Tirant Lo Blanch Edición 2001
- **López Sánchez, J.** El Interés Casacional. Edit. Civitas. Edición 2002
- **Maldonado Ramos, J.** Técnica Casacional de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Revista La Ley, número 5035/2000.
- **Moreno Catena, V. Gimeno Sendra, V. y Cortés Domínguez, V.** Derecho Procesal Civil (parte general). Edit. Colex. Edición 2003
- **Montón Redondo, A..** El Nuevo Proceso Civil. Edit. Tirant Lo Blanch. Edición 2001
- **Morón Palomino, M.** La Nueva Casación Civil. Edit. Colex. Edición 2001
- **Pérez López, M.** Recurso de Casación Civil. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, número 26/Julio 2003
- **Villagómez Cebrián, M..** La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (TOMO III) Edit. Tecnos. Edición 2001